

Recurso de Casación 00283-2017 Sala Primera de la Corte

En el año 2015 la señora [NOMBRE01] y su madre [NOMBRE02] formularon proceso de ejecución de sentencia en contra de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), ejecutando el fallo de la Sala Constitucional No. 2014-14934. La primera presentó en favor de la segunda un recurso de amparo y se tuvo por verificada una lesión al derecho de salud por parte de la CCSS, al hacerla esperar por una cirugía en su pierna para extraerle el material de osteosíntesis (placa con tornillos), ello sin considerar su condición de adulta mayor.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia y manifiesta que quedó demostrado, en la resolución del recurso de amparo y en este proceso de ejecución, que se está en frente de un caso de una adulta mayor quien fue puesta en una lista de espera para retirar una platina y unos tornillos de su pierna. Dicha espera hace que se configure el nexo causal entre el hecho lesivo y la afectación causada, siendo procedente la reparación que se reclama. La persona adulta mayor sufrió alteraciones en su fuero interno que pudieron afectarla negativamente; tales como preocupación, tristeza, desesperación, impotencia e inseguridad ante el sistema de salud. Dado su avanzada edad estas alteraciones emocionales pueden potencializarse.

Ya esta Sala ha reconocido las especiales limitantes y características de las personas adultas mayores, entre otras se han mencionado aspectos intrínsecos del envejecimiento fisiológico, con un declinar paulatino de la funcionalidad de los órganos y sistemas, disminución de la reserva funcional y alteración a precario del equilibrio dinámico del organismo, aumentando su vulnerabilidad ante situaciones de estrés o enfermedad, resaltando la fragilidad de quienes pertenecen a este grupo etario. Además, señala la posibilidad para establecer el daño moral con la prueba "in re ipsa" o sea en base a la experiencia y las presunciones humanas.

Es entonces criterio de esta Sala que se apreció correctamente los elementos demostrativos ofrecidos, por lo que no se quebranta la norma del 196 de la Ley General de la Administración Pública (# 6227) al resultar evidente el daño y que este es perfectamente individualizable en la señora [NOMBRE02], por lo que se fija un monto económico razonable y proporcional por concepto de daño moral subjetivo.

